

Mompós, Bolívar, abril 25 de 2023

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARÍA ANGÉLICA FÁBREGA MULETH
Accionado (s): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Yo, **MARIA ANGÉLICA FABREGA MULETH**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.266.957 de Cartagena, Bolívar, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.

SEGUNDO: Me postulé y concursé por el empleo de Directivo Docente – Rural – OPEC 183443, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA, cuyos requisitos son:

1. De formación académica:

- Licenciado en Educación
- Profesional No Licenciado en cualquier área de conocimiento

2. De Experiencia Profesional Mínima

Seis (6) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, el cual podrá acreditarse de la siguiente forma:

- Seis (6) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002) o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de establecimiento oficial o privado,

- Cinco (5) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002) o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de establecimiento oficial o privado, y, un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas, oficiales o privadas, de cualquier nivel educativo o del sector educativo.
- Cuatro (4) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002) o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de establecimiento oficial o privado, y, dos (2) años de experiencia en otro tipo de cargos docentes en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas, oficiales o privadas, de cualquier nivel educativo o del sector educativo.

TERCERO: Durante la etapa de inscripción cargué en la plataforma SIMO todos los documentos que se requerían para soportar el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación y experiencia laboral para el cargo al que me postulé. Los cuales enlisto a continuación:

1. EDUCACION:

- Certificado de participación del “Taller Turismo Virtual, una nueva forma de viajar con AvenHub Magdalena”. Universidad del Magdalena. 2022/09/15.
- Certificado de Diplomado en “Implementación de estrategias innovadoras y herramientas tecnológicas para la maximización de los beneficios del sector turístico del Magdalena. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. 2020/11/30.
- Diploma de Postgrado de Magister en Educación. Universidad de Arte y Ciencias Sociales – ARCIS. 2016/05/05.
- Certificado de Diplomado en Pedagogía Para Profesionales No Licenciados. Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional “Humberto Velásquez García”. 2011/01/31.
- Certificado de Asistencia al X Encuentro Internacional de Educación y Pensamiento, y III congreso Nacional por una Educación de Calidad. Universidad de Puerto Rico y Congreso por una educación de calidad. 2009/05/15.
- Certificado de Participación en la “Formación para funcionarios públicos municipales y comunidad ingresada en los procesos administrativos, gerenciales y fiscales”. Gobernación de Bolívar, Corporación Autónoma de Bolívar. 2005/07/01.

- Certificado de Diplomado en Escuela de Ciudadanía “una nueva cultura para la transformación democrática”. Escuela Superior de Administración Pública. 2004/10/22.
- Diploma de carrera profesional en Trabajo Social, Universidad de Cartagena, 1998/12/17.

2. EXPERIENCIA

- Certificación de Historia Laboral – FOMAG (2008/10/06 – 2022/04/06 *[fecha de expedición]*)
- Certificación laboral - Secretaria de Educación Departamental del Magdalena - Coordinadora en Propiedad (2012/07/26 - 2014/06/30)
- Certificación laboral - Secretaria de Educación Departamental del Magdalena - Coordinadora Periodo de Prueba (2008/10/06 - 2012/07/25)
- Certificación laboral - Consorcio Vías de Bolívar - Directora de relaciones industriales y coordinadora de los programas de gestión social (2006/06/01-2007/12/10)
- Certificación laboral - Fundación Amanecer – Docente (2005/06/01 - 2006/05/31)
- Certificación laboral – Alcaldía Santa Cruz de Mompox – Coordinador de Programa Social (2001/06/01 – 2003/02/28)

CUARTO: Una vez surtida la etapa de Presentación de las Pruebas Escritas dentro del proceso de selección de referencia; la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre, publicaron a través de la plataforma SIMO el día 04 de noviembre de 2022 los resultados obtenidos por los aspirantes en cada uno de los componentes de la Prueba Escrita, en donde obtuve una valoración de 74.68 en la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y 72.72 en la prueba psicotécnica, ostentando el puesto 8 en la tabla de puntajes por aspirante según la prueba, con el número de evaluación 550506799 (**ver anexo 1**).

QUINTO: Durante el periodo de cargué y/o actualización de documentos que se llevó a cabo entre los días 10 y el 21 de marzo de 2023, realicé modificaciones en la sección de “**Experiencia**” a fin de mantener actualizados los documentos que certifican mi experiencia laboral. Los documentos definitivos cargados durante esta etapa se encuentran enlistados a continuación:

- Certificación Laboral – Secretaria de Educación Departamental del Magdalena – Directivo Docente Rector Encargado (2014/07/01 – 2023/03/08 *[fecha de expedición]*)

- Certificación laboral - Secretaria de Educación Departamental del Magdalena -Coordinadora en Propiedad (2012/07/26 - 2014/06/30)
- Certificación laboral - Secretaria de Educación Departamental del Magdalena -Coordinadora Periodo de Prueba (2008/10/06 - 2012/07/25)
- Certificación laboral - Consorcio Vías de Bolívar - Directora de relaciones industriales y coordinadora de los programas de gestión social (2006/06/01-2007/12/10)
- Certificación laboral - Fundación Amanecer – Docente (2005/06/01 - 2006/05/31)
- Certificación laboral – Alcaldía Santa Cruz de Mompox – Coordinador de Programa Social (2001/06/01 – 2003/02/28)

Para soportar este hecho, me permito anexar captura de pantalla donde se puede evidenciar claramente los documentos cargados en mi plataforma de SIMO (**ver anexo 2**).

SEXTO: En la etapa de verificación de requisitos mínimos, las entidades accionadas sustentan que, de acuerdo a los documentos aportados: ***“El aspirante cumple con el requisito mínimo de educación, sin embargo, No cumple el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, No continua dentro del proceso de selección”*** (**ver anexo 3**).

SEPTIMO: Una vez revisados los detalles de la evaluación (**Ver anexo 4**), me fijé que las entidades accionadas revisaron solo los documentos que habían sido cargados durante el periodo de inscripción en junio de 2022, lo cual se puede corroborar comparando los documentos enlistados en la sección de **“experiencia”** en el **HECHO TERCERO** y el **ANEXO 4**, omitiendo de esta forma las orientaciones dadas en el Anexo técnico a las 89 convocatorias del concurso docente que plantea:

“1. Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha valida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción”.

Y en la Guía de orientación al aspirante-verificación de requisitos mínimos manifiesta al final de la página 8 y continúa en la página 9 con lo siguiente:

“NOTA: Para el presente proceso de selección se tendrán en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el cargue y actualización de documentos. Sin embargo, es importante aclarar que, el corte para el cumplimiento de los requisitos mínimos, corresponde a la fecha

de cierre de inscripciones, que para los procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 24.

OCTAVO: En los detalles de la revisión de la experiencia, se indica que fue objeto de revisión la certificación laboral expedida por FOMAG el 6 de abril de 2022 (**ver anexo 4**). Esta certificación fue anexada al momento de la inscripción al concurso de referencia. Sin embargo, dentro del término correspondiente para la actualización de documentos, dicha certificación fue bajada del sistema y en su lugar aporté certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena con fecha del **8 de marzo de 2023**.

En mi plataforma SIMO se puede visualizar la certificación laboral actualizada que cargué el día **9 de marzo de 2023 (ver anexo 5)**, esto es, dentro del término correspondiente, ya que el plazo para la actualización de documentos había sido extendido hasta el **21 de marzo de 2023**.

Lo anterior me deja en desventaja para alcanzar el valor de **“Admitido”** dentro de esta convocatoria, al tiempo que desestima mi buena gestión en el proceso, ya que entiendo con claridad cuál es mi responsabilidad en el manejo de la información en SIMO como la única forma de suministrar documentos al concurso.

NOVENO: Otra de las observaciones realizadas por el analista que también dan lugar a revisión, es con relación a la certificación laboral expedida por la fundación amanecer (**ver anexo 11**). El evaluador determina lo siguiente:

“Empresa: Fundación Amanecer

Cargo: Docente

Estado: Valido

*Observación: “Documento válido para el cumplimiento de requisitos mínimo de experiencia docente, directivo docente, sin embargo, se modifican los extremos temporales para contabilizar el tiempo efectivamente laborado, toda vez que la certificación indica que trabajó 60 horas totales. **Sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita 8 días de experiencia y el empleo requiere 72 meses de experiencia docente**”.*

En la certificación validada por el analista, en el cargo de docente en la Fundación Amanecer, la certificación especifica que el tiempo laborado es desde **el 1 de junio de 2005 hasta 31 de mayo de 2006**, y se aclara que se laboró **“60 horas POR MODULO”** desarrollados durante las fechas de **junio 1 de 2005 a 31 de mayo de 2006**. La expresión en comillas, no da lugar a que sea un solo modulo por el tiempo relacionado, más bien supone que el proceso de enseñanza es por módulos y cada módulo tenía una duración de 60 horas, no cabe la posibilidad de ejercer labor docente de 60 horas en 11 meses y 30 días.

DECIMO: De acuerdo a lo anterior y conforme a lo estipulado en la resolución 3842 de 2022 cumpla con los requisitos mínimos para ser directivo docente, como se evidencia en los diplomas que certifican la culminación de mis estudios de profesional en Trabajo Social (**ver anexo 6**), y de Master en Educación (**ver anexo 7**); y con la experiencia mínima requerida de 6 años como directivo docente, lo cual se puede verificar en los certificados laborales que se encuentran cargados en la plataforma SIMO y anexados a esta acción de tutela (**ver anexo 8, 9, 10 y 11**).

DECIMO PRIMERO: El día 4 de abril de 2023 presenté antes la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y Universidad Libre, reclamación por el resultado de **NO ADMITIDO** en la etapa de verificación de documentos (N° de solicitud 641244045). Cabe resaltar que esto fue dentro del término legal establecido para la presentación de reclamaciones. En la reclamación argumenté lo relacionado en los hechos anteriores y aporté todos los documentos y capturas de pantallas que soportan mis declaraciones.

DECIMO SEGUNDO: El día 18 de abril de 2023 recibí respuesta a la reclamación (**ver anexo 12**). En ella las entidades accionadas reafirman la decisión de mantenerme como **“NO ADMITIDA”**, con fundamento en lo siguiente:

- *“En primera instancia, se le informa que, una vez revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito de Experiencia, por ello, es pertinente recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior en conformidad con lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección.*

En este sentido, el artículo 1.2.4., del anexo técnico señalan que: “1.2.4. Validación de la información registrada. SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)”

1.2.6 Formalización de la inscripción (...) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa de VRM y para la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Por tal motivo, es menester aclarar que, al inscribirse en el “PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 –

DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” no significa que la aspirante haya superado el mismo, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria. De esta manera, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados y la experiencia requerida por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004”.

Tal como explicaba en el hecho **SEPTIMO**, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Universidad Libre, están desconociendo las orientaciones dadas en la Guía de orientación al aspirante - verificación de requisitos mínimos, la cual manifiesta al final de la página 8 y continúa en la página 9 con lo siguiente:

***“NOTA: Para el presente proceso de selección se tendrán en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el cargue y actualización de documentos.** Sin embargo, es importante aclarar que, el corte para el cumplimiento de los requisitos mínimos, corresponde a la fecha de cierre de inscripciones, que para los procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 24”.*

El plazo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC vencía el **21 de marzo de 2023**, y yo actualicé los documentos el **9 de marzo de 2023**, por lo cual, de acuerdo a las disposiciones anteriores, estos documentos **SI** deben ser tenidos en cuenta al momento de la verificación de requisitos mínimos.

- *“Por otra parte, respecto a su afirmación, es pertinente aclarar que, **revisados nuevamente la totalidad de documentos cargados por usted en la Plataforma SIMO**, no registra la (Certificación laboral - Secretaria de Educación Departamental del Magdalena - Coordinadora en Propiedad (2012/07/26 - 2014/06/30), como se demuestra con la captura de pantalla, que se adjunta a la presente. Como se observa, **NO** existe evidencia de su afirmación, por lo que no es procedente acceder a su solicitud y se mantiene la valoración efectuada.*

Experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA	RECTOR	2014-07-08	2022-04-04	92	No Válido	Ver detalle
Institucion Educativa Departamental Alfonso Lopez	Directivo docente (Coordinador)	2008-10-06	2013-11-30	61	Válido	Ver detalle
Consortio Vias de Bolivar	Directora de relaciones industriales y coordinadora de los programas de gestion social	2006-06-01	2007-12-10	18	No Válido	Ver detalle
Fundacion Amanecer	Docente	2005-06-01	2005-06-08	0	Válido	Ver detalle
Alcaldia Santa Cruz de Mompox	Coordinador de programa social	2001-06-01	2003-02-28	21	No Válido	Ver detalle

1 - 5 de 5 resultados

Total experiencia válida (meses):

Como se observa, NO existe evidencia de su afirmación, por lo que no es procedente acceder a su solicitud y se mantiene la valoración efectuada”.

Como se puede observar en el aparte subrayado de la respuesta a la reclamación, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre, afirman que una vez recibida la reclamación revisaron nuevamente mi plataforma SIMO para verificar los documentos que se encuentran allí cargados en la sección de “Experiencia”.

En la reclamación yo aporté una prueba irrefutable donde se puede evidenciar los documentos que aparecen cargados en mi plataforma SIMO al momento de la presentación de la reclamación (**ver anexo2**). Pero luego de que ellos reciben la reclamación y verifican la plataforma, se puede observar que no son los mismos documentos que se encuentran relacionados en la captura de pantalla que las entidades accionadas aportan en la respuesta a la reclamación. La plataforma SIMO por problemas técnicos no actualiza los documentos que fueron cargados y actualizados en la etapa de actualización de documentos.

Es menester resaltar que la plataforma SIMO en diversas ocasiones ha presentado fallas técnicas al momento de visualizar los documentos cargados. En mi caso, no permite visualizar los documentos actualizados que certifican mi experiencia laboral de más de 15 años como directivo docente en el departamento del Magdalena. Yo cumplí con mi deber de aportar los documentos requeridos en los términos previstos; negarme la posibilidad de continuar en el proceso por una falla técnica que no se me puede adjudicar a mí, sino al sistema, es una vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a la carrera pública por concurso de méritos.

➤ *“En aras de continuar dando respuesta a su reclamación, se le informa que, realizada nuevamente la verificación de los documentos aportados por la aspirante, es preciso aclarar respecto de la certificación laboral expedida por La Fundación Amanecer y en la que se indica que laboró desde el 01 de*

junio de 2005 hasta el 31 de mayo de 2006, un total de 60 horas totales; que fue necesario modificar los extremos temporales allí contemplados, en atención a que la misma no corresponde a una certificación de experiencia de tiempo completo, quedando así: **fecha de inicio: 01/06/2005, fecha de retiro 08/06/2005**, toda vez que se transformaron la totalidad de horas laboradas por la concursante a tiempo completo (8 horas diarias), de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico de los Acuerdo de Convocatoria, el cual especifica lo siguiente:

4.1.2.2. *Certificación de experiencia. (...) Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). (...)*

Para la experiencia profesional adquirida como profesor universitario en la modalidad de hora cátedra, se contabilizará únicamente el tiempo del semestre académico que la certificación señale de manera expresa. En el caso que la certificación no señale la fecha de inicio y terminación del semestre académico, se sumarán las horas certificadas y se dividirá el resultado por ocho (8) para establecer el tiempo de experiencia. (...)

Corolario de lo anterior, se le indica que no es procedente acceder a su solicitud de validar la certificación de experiencia, cual, si correspondiera a con los extremos temporales señalados en el documento, en atención a que laboró en una jornada inferior a ocho horas diarias”.

Reitero en este punto que en la certificación laboral expedida por la Fundación Amanecer especifica que el tiempo laborado es desde **el 1 de junio de 2005 hasta 31 de mayo de 2006**, y se aclara que se laboró **“60 horas POR MODULO”** desarrollados durante las fechas de **junio 1 de 2005 a 31 de mayo de 2006**. La expresión en comillas, no da lugar a que sea un solo modulo por el tiempo relacionado, más bien supone que el proceso de enseñanza es por módulos y cada módulo tenía una duración de 60 horas. Reitero, **no cabe la posibilidad de ejercer labor docente de 60 horas en 11 meses y 30 días.**

- *Por último, es preciso aclarar que las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, **sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.***

(...) De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar,

antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. **Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.**

(...) En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que se procede a rechazarlos por extemporaneidad, decisión contra la cual no procede recurso alguno”.

Nuevamente la entidad insiste en desconocer las disposiciones establecidas, al no tener en cuenta los documentos aportados en la etapa de actualización de documentos, los cuales no pueden visualizarse en la plataforma SIMO por una falla en el sistema, pero que fueron aportados en la reclamación. Los documentos no pueden ser considerados extemporáneos porque fueron cargado diligentemente en el tiempo y en los términos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

DECIMO TERCERO: La Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a la carrera pública por concurso de méritos, toda vez que me están excluyendo del concurso de méritos por su posición de rechazo en la verificación de mi experiencia laboral, corroborable en las certificaciones laborales aportadas dentro de los términos legales. No puedo asumir las consecuencias de la ineficiencia de la plataforma SIMO, el correcto funcionamiento del mismo es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, no mía.

DECIMO CUARTO: He dedicado muchos años de mi vida a esta profesión, he ingresado y ascendido en este sector por mis méritos, no es justo que desestimen mi buena gestión, mi dedicación, y esfuerzo de todos estos años por un error que al final no me puede ser adjudicado a mi sino a la entidad accionada.

PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han

sido VULNERADOS por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, en tal virtud.

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamental de la suscrita accionante al ***DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO DE MÉRITOS***, frente a las accionadas.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, tener como válidos los documentos los aportados durante la etapa de actualización de documentos, los cuales fueron anexados a la reclamación y se encuentran también anexos a esta acción de tutela, y que relaciono a continuación:

- Diploma de Postgrado de Magister en Educación. Universidad de Arte y Ciencias Sociales – ARCIS. 2016/05/05. **(ver anexo 7)**
- Diploma de carrera profesional en Trabajo Social, Universidad de Cartagena, 1998/12/17. **(ver anexo 6)**
- Certificación Laboral – Secretaria de Educación Departamental del Magdalena – Directivo Docente Rector Encargado (2014/07/01 – 2023/03/08 [fecha de expedición]) **(ver anexo 8)**
- Certificación laboral - Secretaria de Educación Departamental del Magdalena -Coordinadora en Propiedad. (2012/07/26 - 2014/06/30) **(ver anexo 9)**
- Certificación laboral - Secretaria de Educación Departamental del Magdalena -Coordinadora Periodo de Prueba. (2008/10/06 - 2012/07/25) **(ver anexo 10)**
- Certificación laboral - Fundación Amanecer – Docente (2005/06/01 - 2006/05/31) **(ver anexo 11)**

Estos documentos no pueden ser tenidos como extemporáneos porque fueron presentados de manera oportuna dentro del término fijado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. El hecho de que los evaluadores no puedan visualizar estos documentos en la plataforma SIMO por una falla en el sistema no es mi responsabilidad sino la de ellos.

TERCERO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE cambiar mi estado en el proceso de selección de **INADMITIDO** a **ADMITIDO**, lo que conlleve a la declaración de **CONTINUAR EN CONCURSO**; ya que conforme a las certificaciones enlistadas en la pretención anterior y a lo estipulado en la resolución 3842 de 2022 cumplo con todos los requisitos mínimos de educación y experiencia para ser directivo docente.

CUARTO: Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su

facultad para fallar extra y ultrapetita (Sentencia T-104/18).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal delos Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

SUSTENTO DE LEY

Decreto 2591 de 1991 - Corte Constitucional de Colombia. Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.*

Sentencia 712 de 2001 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

“La acción de tutela solo es procedente en caso de vulneración de derecho fundamental cuando no exista otra vía judicial mediante la cual este pueda ser protegido o para evitar un perjuicio irremediable”.

Auto 063 de 2007 Corte Constitucional de Colombia

“De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto-ley 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”.

Conforme a lo anterior, esta acción de tutela es procedente, al cumplir con todos los requisitos establecidos para su procedencia.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

“1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

Derechos fundamentales vulnerados

Derecho de acceso de cargos públicos por concurso de méritos y derecho al trabajo.

Sentencia T-257 de 2012 Corte Constitucional.

“El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos

relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que: “La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001[8], sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a

las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho **(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

Derecho a la igualdad.

Constitución Política de Colombia. ARTICULO 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Formalmente todas las personas somos iguales ante la ley, pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad. Me encuentro en especial desventaja toda vez que no están siendo tenidos en cuenta los documentos que acreditan mi experiencia laboral, documentos que fueron aportados en la oportunidad prevista para tales

finés. La no visualización de los documentos por error en la actualización en el sistema SIMO no se me puede atribuir a mí, yo cumplí diligentemente con mis responsabilidades.

Principio constitucional del mérito en relación con los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y al trabajo.

Sentencia T-340/20: "El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador."

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: MARÍA ANGÉLICA FÁBREGA MULETH
Dirección: Calle 20 a # 3ª-41, Mompós Bolívar
Celular: 3014666758
Email: a.fabrega1402@gmail.com

ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, Colombia
Teléfono: (601) 3259700
Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co , atencionalciudadado@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE
Dirección: Calle 8 N° 5-80 Campus Candelaria. Cra7 N° 53-40 Campus el Bosque Popular.
Teléfono: (601) 3821000- (601) 3821115 – 018000180560
Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co , diego.fernandez@unilibre.edu.co

Del Señor(a) Juez (a)


MARÍA ANGÉLICA FÁBREGA MULETH
C.C. N° ~~33.266.957~~ de Cartagena, Bolívar

MARIA ANGELICA FABREGA MULETH
Cedula de Ciudadanía 33.266.957 de Cartagena
Número celular: 3014666758
Dirección: calle 20ª N° 3ª-47